

**María VISMARA MISSIROLI**, *Codice dei beni culturali di interesse religioso*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano 1993, XVII+441 pp.

Llega a nuestras manos, «con plegaria di recensione», una interesante y valiosa recopilación de la normativa canónica sobre bienes culturales de interés religioso en el ámbito del Derecho italiano. Interesante porque recoge sistemáticamente la prolija regulación canónica de esta materia en un país donde los bienes culturales vinculados a la Iglesia poseen una singular relevancia histórica y artística, son particularmente abundantes y tienen un incalculable valor económico. Desde este punto de vista, la cuestión del patrimonio cultural de la Iglesia en España presenta numerosos puntos de conexión con la situación italiana que deben ser tenidos en cuenta para tratar de superar el estrecho marco de su regulación legal en nuestro país. Interesante sobre todo, porque acuña un concepto nuevo, el de *bienes culturales de interés religioso*, desconocido en nuestro Derecho positivo, tanto en el ámbito civil como en la normativa canónica. Y valioso por la importancia, a efectos prácticos, de contar con un elenco tan completo de normas canónicas cuyo arco temporal es tan dilatado y significativo —desde el Código pio-benedictino hasta nuestros días— y cuyas disposiciones tienen muy distinto rango y entidad.

Una recopilación de esta naturaleza, llevada a cabo con tanto rigor y precisión por María Vismara Missiroli, bajo el patrocinio del CESEN (Centro Studi sugli Enti Ecclesiastici e sugli altri Enti senza fini di lucro, Università Cattolica del S. Cuore, Milano), signifi-

ca poner en manos de los investigadores y los estudiosos un eficaz instrumento de trabajo. Este trabajo, del que la publicación que ahora recensamos parece ser sólo el primer volumen, se incardina en una investigación de ámbito e interés nacional denominada genéricamente *Bienes culturales de interés religioso*, coordinada por la Cátedra de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Perugia.

El compendio normativo recoge todas las disposiciones emanadas de las instituciones de la Iglesia Católica en materia de bienes culturales eclesiásticos, incluyendo los dos Convenios Internacionales de los que la Iglesia ha sido parte (el Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954 y la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, firmada en París el 16 de noviembre de 1972, ambas en el seno de la UNESCO). En primer término, se recogen todas las disposiciones de la Iglesia Universal en materia patrimonial por orden cronológico, desde el Codex Iuris Canonici de 1917 hasta el Motu Proprio *Inde e Pontificatus nostri*, de 25 de marzo de 1993, incluyendo los correspondientes cánones del CIC de 1983, discursos papales en reuniones y congresos y documentos e instrucciones de diversas Congregaciones.

En segundo lugar, se recogen tres documentos de ámbito europeo: la Convención cultural europea, firmada en París el 19 de diciembre de 1954 por los Estados miembros del Consejo de Europa y al que la Santa Sede se adhirió el 10 de diciembre de 1962; la Convención Europea para la protección del

Patrimonio Arqueológico, firmada por los Estados miembros del Consejo de Europa en Londres, el 6 de mayo de 1969 y al que la Santa Sede se adhirió el 17 de mayo de 1972. Y por último, una Circular a los Presidentes de las Conferencias Episcopales Europeas de la Comisión Pontificia para la Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico de la Iglesia, de 15 de junio de 1991.

La tercera parte del trabajo recoge la profusa regulación canónica que en esta materia ha emanado de diversas instituciones y organismos de la Iglesia en Italia, articulándose básicamente en torno a la Conferencia Episcopal italiana y la Comisión Pontificia para el Arte Sacro en Italia, además de las llamadas Conferencias episcopales regionales, Concilios particulares y Sínodos diocesanos. En este punto, el contraste es aún mayor entre la regulación canónica italiana y la española. Sobre esta materia, en nuestro ordenamiento, hay sólo disposiciones fragmentarias, la mayoría de ellas pactadas con los poderes públicos, prevalentemente de ámbito autonómico, cuya naturaleza jurídica no es siempre normativa. El Derecho patrimonial canónico en España ha tenido que preocuparse más, por lo general, de los aspectos específicamente económicos (dotación global y seguridad social del clero, fuentes de ingresos a efectos presupuestarios, fórmulas de distribución, sistema de financiación de la Iglesia en España como marco fundamental de su organización económica...) que del régimen jurídico de su patrimonio cultural, que algunos vienen a denominar, en atención a su origen, naturaleza, destino y finalidad —en aplicación de criterios clásicos para la determina-

ción de los patrimonios especiales— *patrimonio sacro*. Es en este punto donde la recopilación de normas canónicas llevada a cabo por María V. Missiroli ofrece un mayor interés.

Giovanni Barberini subraya, en el prólogo de este trabajo, que la expresión «bienes culturales» fue adoptada por primera vez por la Comisión Franceschini, creada en 1964 con la finalidad de estudiar la revisión de las leyes de protección del patrimonio cultural nacional en Italia, de la que emanaron una serie de recomendaciones a las que siguieron varias proposiciones de ley; todo ello desembocó en una primera definición general de «bienes culturales» entendiéndolo por tales aquellos que «constituyen un testimonio material con valor de civilización»; en definitiva, una concepción que descubre en la cultura material del pueblo los valores esenciales de su civilización; «una apertura en dirección a los valores culturales, que no son cosas sino que constituyen los elementos en los que subyace una concepción de la vida individual y social, es decir, de una civilización» (Barberini). Esta idea recurrente se consolida poco a poco en la doctrina canónica italiana y alcanza valor positivo por vez primera en las disposiciones dictadas para la defensa de estos bienes por la Conferencia episcopal toscana y las directrices establecidas para la celebración de convenios eclesíásticos menores referidos a «bienes culturales». Se subraya de nuevo la idea de que son testimonio de valores espirituales, de que sin estos bienes la humanidad se vería privada de su pasado y de su conciencia histórica. Todo el esfuerzo de elaboración doctrinal del concepto se consagra definitivamente en el Acuerdo

de revisión del Concordato Lateranense, de 18 de febrero de 1984, cuyo art. 12 se refiere, por primera vez, a los *bienes culturales de interés religioso* pertenecientes a los entes e instituciones eclesiásticas, después de proclamar que la Santa Sede y la República italiana, en sus respectivos órdenes, colaboran para la tutela del patrimonio histórico y artístico.

Tal vez no resulte sorprendente la consolidación de este concepto en el Derecho canónico italiano (hasta el punto de dar nombre a un Códice, de articular toda una recopilación de normas canónicas en torno a la expresión *bienes culturales de interés religioso*), habida cuenta de que el esfuerzo por perfilarlo se inicia en Italia en los años sesenta. Y lo realmente importante es que ese esfuerzo ha fructificado, haciendo posible una detallada regulación canónica de este patrimonio, incluso en el ámbito inmediato de las iglesias particulares, por fuerza más ajenas a las construcciones teóricas y a las especulaciones conceptuales y más preocupadas de los aspectos concretos —no necesariamente menos complejos— que la conservación, la protección y la gestión de sus bienes demanda. Pero lo que resulta particularmente interesante es tratar de superar una cierta resistencia que existe en algún sector de nuestra doctrina canónica para trasladar este concepto a nuestro Derecho. Quizá no convenga seguir hablando del interés cultural de los bienes religiosos sino, como han hecho en Italia, de los bienes culturales de interés religioso. Y és por varias razones.

En primer término, porque parece infundado el temor de que al hablar de bienes culturales se esté primando un

aspecto derivado o secundario. No es hoy discutido que declarar un bien sacro como bien de interés cultural implique ignorar su condición sagrada y no es tampoco objeto de debate que esa declaración pueda suponer la adopción de medidas que atenten contra la finalidad religiosa o dificultar o impedir el uso religioso de tales bienes. No se trata, en definitiva, de plantear una batalla dialéctica sobre si el valor de tales bienes es exclusivamente cultural o esencialmente religioso, porque el conflicto no radica aquí. Son cualidades concurrentes en estos bienes, no circunstancias enfrentadas e incompatibles.

En segundo lugar, porque no existe en nuestra doctrina canónica ni en la legislación eclesiástica un concepto técnico-jurídico de lo que son *bienes religiosos*, cuestión que tradicionalmente se vincula con el problema de la titularidad. Es una afirmación indiscutida el que los términos «bienes religiosos» y «bienes eclesiásticos» no son sinónimos, y que no parece un criterio seguro otorgar la calificación de bien religioso —cuyos perfiles jurídicos, como hemos dicho, son tan poco nítidos en el ámbito patrimonial— en atención a su uso o a sus fines. El Código de Derecho Canónico de 1983 no emplea la expresión «bienes culturales», ni siquiera habla de «patrimonio», y, como ha señalado algún autor (Martínez Blanco), si se ocupa de las «res pretiosae artis vel historiae causa» es de manera circunstancial y a propósito de su consideración como objeto de transacción económica. Los conceptos doctrinales clásicos de cosas y lugares sagrados, cosas preciosas o bienes temporales eclesiásticos no parecen responder a las nuevas demandas

que el patrimonio cultural de la Iglesia plantea en relación con la regulación estatal de estos bienes, que en ningún caso puede soslayarse.

En este punto interesa recordar que la regulación dada por la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985 a estos bienes ha sido objeto de numerosos debates, y no hay que olvidar tampoco que uno de los caballos de batalla ha sido precisamente el de la titularidad de los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General, al hablar de instituciones eclesiásticas. No es esta recensión la sede adecuada para recordar las claves de este debate, pero sí es tal vez la ocasión de plantearse si no se ajusta más a la naturaleza de los bienes de que venimos tratando y a los criterios del CIC hablar de *bienes culturales de interés religioso*, lo que nos daría un espectro mucho más amplio de protección y defensa de estos bienes y abriría nuevos cauces de diálogo y cooperación con los poderes públicos, tan responsables como la Iglesia de la tutela y conservación de este ingente y valioso legado de nuestra historia.

Sin duda, el deseo expresado por Barberini al prolongar el trabajo que comentamos, tiene visos de hacerse realidad y la recopilación normativa que se nos brinda contribuirá a difundir el interés científico por un tema ciertamente fascinante.

BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO

Jean WERCKMEISTER, *Petit dictionnaire de droit canonique*, Paris, Les Éditions du Cerf, 1993, 239 pp.

Esta obra de alcance limitado tiene 633 voces, muchas de ellas divididas.

Por ejemplo, en veintitrés líneas, la voz «Droit (jus)» da catorce definiciones tras una definición general; después de una explicación general, «mariage (*matrimonium*)» se subdivide en *mariage in fieri*, *mariage in facto esse*, *mariage ratum et consummatum*, *mariage clandestin*, *mariage putatif*, *mariage présumé*, *mariage sacramental*, *mariage légitime*, *mariage dispar*, *mariage mixte*. Las voces comprenden tanto términos canónicos como apellidos de canonistas, títulos de documentos, abreviaturas (CCEO, CIC), etc. y referencias históricas. No son infrecuentes las remisiones al Código de 1917. El autor pretende proporcionar fundamentalmente información sobre las instituciones todavía existentes y nociones hoy en día utilizadas. Ha descartado las voces más propias de otros Diccionarios, por ser nociones teológicas o litúrgicas y prescinde también de definiciones más genéricas: ley, institución, justicia, etc.

Esta obra se presenta como muy útil a la hora de disponer de una información clara y sucinta. Sin embargo, dada la dimensión muy reducida del *Dictionnaire*, es inevitable encontrar algunas lagunas, y quizás imprecisiones. Daremos solamente algunos ejemplos. Al hablar de los ritos de las Iglesias Orientales, hubiera sido más preciso indicar las grandes familias (ritos alejandrino, antioqueño, constantinopolitano, armenio y caldeo), en vez de enumerar los ritos copto, bizantino, caldeo, maronita, armenio, etc. Se dice del *Consejo presbiteral* que es una reunión semestral de sacerdotes: no nos consta que el Código imponga semejante periodicidad. No figuran las voces enseñanza, escuelas, facultades, universidades, aunque sí alguna mención en la voz «*catholique*».